

1
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/6/9/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **catorce de agosto de dos mil diecinueve**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por la recurrente citada al rubro *ante la declaración de incompetencia realizada por la Fiscalía General del Estado de Morelos*, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, [REDACTED] presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00170519**, ante el **Fiscalía General del Estado de Morelos** mediante la cual precisó conocer:

"En los últimos seis años, se ha detectado en el país una modalidad de fraude a través del supuesto remate de flotillas corporativas que se ofertan en páginas como Mercado Libre, perfiles en redes sociales o en portales electrónicos clonados similares a los de reconocidas empresas que tienen operaciones en México.

Las víctimas hacen depósitos bancarios o transferencias electrónicas por el monto total que los defraudadores les solicitan por los vehículos o en su caso una cantidad por el concepto de "apartado"; una vez que han hecho el pago según sea el caso, no reciben el automóvil adquirido y tampoco recuperan su dinero.

De acuerdo con esta descripción de tal actividad delictiva, se solicita en el ejercicio del derecho de acceso a la información: el número total de denuncias por este delito que ha recibido esta procuraduría o fiscalía durante el periodo del primero de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2018 y el número total de las personas que han sido víctimas de este delito, precisar si la víctima es hombre o mujer y en cada caso la cantidad de dinero por la que fue defraudado o defraudada.

Asimismo, proporcionar el tipo de delito por el que la procuraduría o fiscalía recibió la denuncia, es decir, si lo considera fraude cibernético, abuso de confianza, fraude tradicional, robo etc.

También, informar si las denuncias aún siguen su trámite o si se encuentran estancadas ya sea porque la víctima decidió no seguir el caso, porque la procuraduría o fiscalía no está facultada o capacitada para investigar este tipo de delitos o porque los derechos de privacidad, protección de datos personales o el secreto bancario obstaculizaron la investigación una vez que se recurrió al rastreo de las cuentas bancarias que recibieron el dinero que depositaron las víctimas.

Se solicita también el procedimiento que la fiscalía o procuraduría siguió en contra de los portales electrónicos utilizados para esta actividad ilícita, es decir, si a través del área correspondiente recurrió a la desactivación de estos o notificó a alguna otra autoridad para realizar ese procedimiento. Detallar cuántos sitios electrónicos apócrifos o clonados utilizados para este tipo de fraude, ha desactivado la fiscalía o procuraduría durante el periodo del primero de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2018.

De contar con una base de datos que contenga los dominios de los sitios electrónicos desactivados, proporcionar el documento.

Debido a que no se solicita la información que identifique o haga identificable a las víctimas, y tampoco cualquier información detallada en los expedientes, el solicitante considera que no existe la posibilidad de que responda a la solicitud con una negativa por clasificación de información privada o reservada.

...



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: F...
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Se adjuntan algunos links sobre alertas emitidas por autoridades y notas informativas que hacen referencia a los fraudes en referencia, a fin de facilitar la explicación del contenido de esta solicitud de información y su fin.

<http://www.frontenet.com/blong/Alerta-FGE-por-Fraude-sobre-compra-venta-1>

<http://www.proceso.com.mx/472093/alerta-condusef-falsa-venta-vehiculos-coca-cola-a-taraves-intervet>
(Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El siete de marzo de la presente anualidad, el sujeto obligado notificó al particular el uso del periodo de prórroga.

III. El veintiséis de marzo de este año, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, fuera del plazo previsto en la Ley, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de la particular, por conducto de su Director General de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Regional Metropolitana, Licenciado Jonathan Valladares Flores, el cual mediante oficio DGlyPPFRM/0838/2019-03, de fecha veintiuno de marzo de la misma anualidad, manifestó:

"...al respecto me permito informarle que durante el periodo del 01 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre del 2018, no se cuentan con registro de denuncias por el delito de Fraude Cibernético, toda vez que se trata de un delito del orden Federal." (Sic)

IV. El diez de abril de dos mil diecinueve, por la misma vía la particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintinueve del mismo mes y año, bajo el folio IMIPE/0001876/2019-IV.

V. La entonces Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el dos de mayo del año en curso, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.

VI. Mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/679/2019-II.

VII. El catorce de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, el oficio FGE/DGSIC/2666/2019-06, de la misma fecha, bajo el folio IMIPE/0002821/2019-VI, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Fiscalía General del Estado de Morelos, Rafael Mauricio Barajas Salazar, remitió el diverso oficio DGlyPPFRM/1878/2019-06, de catorce de junio de esta anualidad, suscrito por el Director General de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Regional Metropolitana, Licenciado Jonathan Valladares Flores, quien en respuesta a lo peticionado, aludió:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79-A y 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 82 y 83 del Reglamento de la Fiscalía General del Estado y en atención a su oficio número FGE/DGSIC/2545/2019-06 relativo al recurso de Revisión RR/769/2019-II, al respecto me permito informarle que mi diverso oficio número DGlyPPFRM/0838/2019-03, se dio contestación a su petición,



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/679/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

No omito manifestarle que esta Fiscalía Regional Metropolitana solo conoce de delitos del Fuero Común; y el requerimiento del peticionario se trata de delitos del Fuero Federal.

Siendo toda la información que se puede proporcionar, lo anterior derivado de que las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza que estén relacionado son estrictamente reservados y serán secretos para los terceros ajenos al procedimiento...” (Sic)

VIII. El diecisiete de junio de esta anualidad, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

Así mismo, la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, en su artículo 3º, señala lo siguiente:

*“**Artículo *3.** La Fiscalía General es un **órgano constitucional autónomo** cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente...”*

De lo anterior se advierte, que la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, al tratarse de un organismo público, lo constriñe a dar cumplimiento a éste derecho, tal y como lo prevé el artículo 3º de la Ley de Transparencia local.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.**RECURRENTE** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/b/9/2019-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente [REDACTED] hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **trece de marzo de dos mil diecinueve** y concluyó el **treinta de abril del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *diez de abril de la presente anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la entidad obligada **Fiscalía General del Estado de Morelos**, *no atendió la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que, declaró su incompetencia en la entrega de la información petitionada*, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió ante *la incompetencia aludida por el sujeto obligado*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez, que se constató que efectivamente el sujeto obligado justificó la falta de entrega de la información objeto de la solicitud origen del presente fallo, esgrimiendo su incompetencia para tal efecto.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **diecisiete de junio de esta anualidad**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

iii. **Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos** excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. **Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/6/9/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Al respecto la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, por conducto de su **Titular de la Unidad de Transparencia, Rafael Mauricio Barajas Salazar**, mediante oficio **FGE/DGSIC/2666/2019-06**, de fecha **catorce de junio de dos mil diecinueve**, brindó respuesta a la solicitud de información motivo de este recurso; así pues este Órgano Garante, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte de la municipalidad respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificada la aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, la particular, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que obran documentales en el expediente en que se actúa, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo en las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que [REDACTED] requirió allegarse de la información consistente en:

“En los últimos seis años, se ha detectado en el país una modalidad de fraude a través del supuesto remate de flotillas corporativas que se ofertan en páginas como Mercado Libre, perfiles en redes sociales o en portales electrónicos clonados similares a los de reconocidas empresas que tienen operaciones en México.

Las víctimas hacen depósitos bancarios o transferencias electrónicas por el monto total que los defraudadores les solicitan por los vehículos o en su caso una cantidad por el concepto de “apartado”; una vez que han hecho el pago según sea el caso, no reciben el automóvil adquirido y tampoco recuperan su dinero.

De acuerdo con esta descripción de tal actividad delictiva, se solicita en el ejercicio del derecho de acceso a la información: el número total de denuncias por este delito que ha recibido esta procuraduría

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/6/9/2019-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

o fiscalía durante el periodo del primero de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2018 y el número total de las personas que han sido víctimas de este delito, precisar si la víctima es hombre o mujer y en cada caso la cantidad de dinero por la que fue defraudado o defraudada.

Asimismo, proporcionar el tipo de delito por el que la procuraduría o fiscalía recibió la denuncia, es decir, si lo considera fraude cibernético, abuso de confianza, fraude tradicional, robo etc.

También, informar si las denuncias aún siguen su trámite o si se encuentran estancadas ya sea porque la víctima decidió no seguir el caso, porque la procuraduría o fiscalía no está facultada o capacitada para investigar este tipo de delitos o porque los derechos de privacidad, protección de datos personales o el secreto bancario obstaculizaron la investigación una vez que se recurrió al rastreo de las cuentas bancarias que recibieron el dinero que depositaron las víctimas.

Se solicita también el procedimiento que la fiscalía o procuraduría siguió en contra de los portales electrónicos utilizados para esta actividad ilícita, es decir, si a través del área correspondiente recurrió a la desactivación de estos o notificó a alguna otra autoridad para realizar ese procedimiento. Detallar cuántos sitios electrónicos apócrifos o clonados utilizados para este tipo de fraude, ha desactivado la fiscalía o procuraduría durante el periodo del primero de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2018.

De contar con una base de datos que contenga los dominios de los sitios electrónicos desactivados, proporcionar el documento.

Debido a que no se solicita la información que identifique o haga identificable a las víctimas, y tampoco cualquier información detallada en los expedientes, el solicitante considera que no existe la posibilidad de que responda a la solicitud con una negativa por clasificación de información privada o reservada.

...

Se adjuntan algunos links sobre alertas emitidas por autoridades y notas informativas que hacen referencia a los fraudes en referencia, a fin de facilitar la explicación del contenido de esta solicitud de información y su fin.

[http://www.frontenet.com/blong/Alerta-FGE-por Fraude-sobre-compra-venta-1](http://www.frontenet.com/blong/Alerta-FGE-por-Fraude-sobre-compra-venta-1)

*<http://www.proceso.com.mx/472093/alerta-condusef-falsa-venta-vehiculos-coca-cola-a-taraves-intervet>
(Sic)*

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **veintiséis de marzo de este año, fuera del plazo legal**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, aduciendo su incompetencia respecto del conocimiento de la información peticionada, derivado de ello, la solicitante se inconformó debido a la respuesta brindada.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **no fundó ni motivó la declaración de incompetencia que hizo valer sobre la información requerida por la solicitante**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción III de la Ley invocada –*declaración de incompetencia del sujeto obligado*–.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por [REDACTED], corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **tres de mayo de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

En el trámite del procedimiento de este recurso de revisión, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del oficio **FGE/DGSIC/2666/2019-06**, de fecha catorce de junio del año que corre, bajo el folio **IMiPE/0002821/2019-VI**, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Fiscalía General del Estado de Morelos, Rafael Mauricio Barajas Salazar, remitió el diverso oficio **DGIyPPFRM/1878/2019-06**, de catorce de junio de esta anualidad, suscrito por el Director General de Investigaciones y Procesos



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** Orquídea Sánchez Sánchez.**EXPEDIENTE:** RR/679/2019-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Penales de la Fiscalía Regional Metropolitana, Licenciado Jonathan Valladares Flores, quien en respuesta a lo peticionado, aludió:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79-A y 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 82 y 83 del Reglamento de la Fiscalía General del Estado y en atención a su oficio número FGE/DGSIC/2545/2019-06 relativo al recurso de Revisión RR/769/2019-II, al respecto me permito informarle que mi diverso oficio número DGlyPPFRM/0838/2019-03, se dio contestación a su petición, No omito manifestarle que esta Fiscalía Regional Metropolitana solo conoce de delitos del Fuero Común; y el requerimiento del peticionario se trata de delitos del Fuero Federal.

Siendo toda la información que se puede proporcionar, lo anterior derivado de que las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza que estén relacionado son estrictamente reservados y serán secretos para los terceros ajenos al procedimiento..." (Sic)

Así pues, del análisis realizado al pronunciamiento vertido por el funcionario público, se aprecia que justifica la falta de entrega de la información aludiendo su incompetencia en relación a las denuncias relativas a delitos realizados a través de los sitios electrónicos, cuyo daño radica en el patrimonio de los particulares, sin embargo, cabe precisar que la incompetencia que hace valer el sujeto obligado adolece de sustento jurídico, ya que, contrario a lo que manifiesta, del estudio efectuado al Código Penal para el Estado de Morelos, se evidencia que la Fiscalía General del Estado de Morelos, sí recibe y da trámite a las denuncias relacionadas al tema de interés de la particular, lo anterior se corrobora del contenido de esta legislación, la cual contempla dichas conductas delictivas, en los artículos 188 y 148 quarter, los cuales citan lo siguiente:

"ARTÍCULO 188.- A quien obtenga ilícitamente una cosa o alcance un lucro indebido, en beneficio propio o de un tercero, engañando a alguien o aprovechando el error en el que éste se encuentra, se le aplicarán:..."

"ARTÍCULO *148 quarter.- Comete el delito informático, la persona que dolosamente y sin derecho:

- I. Use o entre a una base de datos, sistema de computadores o red de computadoras o a cualquier parte de la misma, con el propósito de diseñar, ejecutar o alterar un esquema o artificio, con el fin de defraudar, obtener dinero, bienes o información;*
- II. Intercepte, interfiera, reciba, use, altere, dañe o destruya un soporte lógico o programa de computadora o los datos contenidos en la misma, en la base, sistema o red;*
- III. Haga uso de la red de Internet utilizando cualquier medio para realizar actos en contra de las personas o cosas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o que atente contra el orden constitucional; y*
- IV. Al responsable de delito informático se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y de noventa a trescientos días multa..."*

En ese sentido, de acuerdo a las disposiciones legales que anteceden y toda vez, que las mismas son de observancia en el ámbito local, se tiene que la información a la cual desea acceder la solicitante, sí obra en los archivos del sujeto obligado, en razón de que es la autoridad responsable de investigar y perseguir los delitos de fraude, así como los delitos cometidos a través de las plataformas informáticas, por tanto, resulta totalmente improcedente la imposibilidad material de la entrega de la información que aduce el sujeto obligado.

Motivo de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de la recurrente, toda vez, que no proveyó la información que requiere conocer, en virtud de ello y dado que **no dio respuesta en su oportunidad a la solicitud de acceso, esto es, en el plazo de DIEZ DÍAS señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado**, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 105 de la Ley invocada, por tanto, se confirma el **Principio de Afirmativa Ficta** a favor de la ahora inconforme.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: Orquídea Sánchez Sánchez.

EXPEDIENTE: RR/679/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

...
Se adjuntan algunos links sobre alertas emitidas por autoridades y notas informativas que hacen referencia a los fraudes en referencia, a fin de facilitar la explicación del contenido de esta solicitud de información y su fin.

<http://www.frontenet.com/blong/Alerta-FGE-por-Fraude-sobre-compra-venta-1>

<http://www.proceso.com.mx/472093/alerta-condusef-falsa-venta-vehiculos-coca-cola-a-taraves-intervet>
(Sic)

Lo anterior, dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que al tenor literal se cita:

“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un **plazo perentorio de diez días naturales.**”

En el entendido de que, en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual cita:

“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación;
 - II. Amonestación pública, o
 - III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- ...”

Lo anterior, concatenado con los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ...
X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.
...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** Orquídea Sánchez Sánchez.**EXPEDIENTE:** RR/679/2019-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

VIII. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

X. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

XI. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - En términos del Considerando QUINTO se confirma la **AFIRMATIVA FICTA**, a favor de Orquídea Sánchez Sánchez.

SEGUNDO. - Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO, se requiere a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Licenciada Lizette Marolí Reyes Hernández, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto, la información consistente en:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/679/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.



M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA



LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. - Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT



